

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS	CÓDIGO: PGD-200-02
		FECHA: OCTUBRE 2015
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL	VERSIÓN: 01

**ACUERDO No. 534 DE 2020
(Noviembre 17 de 2020)**

**"POR EL CUAL SE OTORGA UN BENEFICIO TEMPORAL
PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS
META"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, artículo 294, numeral 4 del artículo 313, artículos 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3º del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente:

"CONCEJO PARTICIPATIVO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571
Correo Electrónico: Concejo@Acacias.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS	CÓDIGO: PGD-200-02
		FECHA: OCTUBRE 2015
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL	VERSIÓN: 01

“4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales”.

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6º prevé como atribución de los concejos municipales: *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”.*

Que en mérito de lo anterior, se

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados en el Municipio de Acacías, accederán al siguiente beneficio en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de presentación y/o pago a la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

Hasta el 31 de diciembre de 2020 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS	CÓDIGO: PGD-200-02
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL	FECHA: OCTUBRE 2015
		VERSIÓN: 01

Parágrafo 2. La fecha límite de pago establecida en el presente artículo, está supeditada a la fecha límite de prestación de servicios por parte de las entidades financieras autorizadas para efectuar el recaudo de forma presencial o electrónica.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo rige a partir la fecha de su sanción y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Acacías departamento del Meta a los ---- días del mes de noviembre de 2020.



ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
Presidente



LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA
Secretaria

“CONCEJO PARTICIPATIVO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571
Correo Electrónico: Concejo@Acacias.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS	CÓDIGO: PGD-200-02
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL	FECHA: OCTUBRE 2015 VERSIÓN: 01

**EL PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**

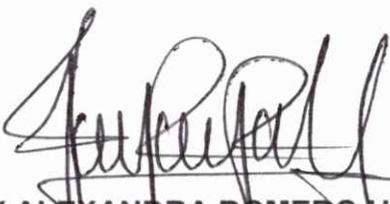
CERTIFICAN QUE:

Acuerdo No. **534** de fecha diecisiete (17) de Noviembre del 2020 **"POR EL CUAL SE OTORGA UN BENEFICIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS META"**, surtió los dos debates reglamentarios según el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, surtiendo el primer debate el día miércoles (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en la Comisión Segunda de presupuesto y hacienda pública, y el segundo debate el día martes (17) de Noviembre del año dos mil veinte (2020) en Plenaria, en sesiones ordinarias correspondientes al mes de Noviembre.

El Proyecto de Acuerdo, hoy Acuerdo 534 del 17 de Noviembre del 2020, fue aprobado por unanimidad por parte de los 15 Concejales.

Se expide en la ciudad de Acacías – Meta, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020).


ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
 Presidente Concejo Municipal


LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA
 Secretaria General Concejo Mpa

"CONCEJO PARTICIPATIVO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571
 Correo Electrónico: Concejo@Acacias.gov.co

1000

Acacías, noviembre 04 de 2020

Señor
ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
Presidente Concejo Municipal
La Ciudad

CONCEJO MUNICIPAL

RECIBIDO

HORA 3:47 PM
FECHA 05-11-2020
FIRMA *[Firma]*

=6.19/



NIT 892001457-3

Pág. 1 de 6

Ref.: Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE OTORGA UN BENEFICIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS META"

Por medio del presente documento y de conformidad con lo establecido el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, artículo 72 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con lo establecido en el artículo 89 del Acuerdo Municipal 427 de 2016, presento ante ustedes Señores Concejales del Municipio de Acacías el Proyecto de Acuerdo de la referencia.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el numeral 3º del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente:

"4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6º prevé como atribución de los concejos municipales: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 678 de 2020 dispuso en su artículo 7 que, "Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados...", podrán acceder a beneficios relacionados con los impuestos, tasas,





contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020.

Que el Municipio mediante Decreto Municipal No. 096 del 26 de mayo de 2020 "Por el cual se dictan medidas de gestión tributaria y la recuperación de cartera en el Municipio de Acacias Meta", acogió lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

Que con ocasión de la decisión tomada por la Corte Constitucional, frente a la inexecutable del artículo 7 del Decreto 678 de 2020, la Administración Municipal acato dicha decisión con el Decreto 197 del 22 de octubre de 2020, quedando sin efectos por derogatoria tácita el Decreto 096 del 26 de mayo de 2020.

Que, así las cosas, conforme a la declaratoria de inexecutable, a partir del día 17 de octubre de 2020 se reinició la liquidación y cobro de intereses moratorios sobre los impuestos, tasas, contribuciones y multas que no fueron cancelados, respecto de las vigencias acogidas en la mencionada norma.

Que los contribuyentes, deudores, responsables, agentes retenedores y demás obligados en el Municipio de Acacias, en medio de la crisis económica, habían proyectado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la seguridad de una fecha límite del 31 de octubre de 2020, inclusive del 31 de diciembre, sin cobro de intereses ni sanciones y adicionalmente con un descuento del capital adeudado, sin embargo se vieron afectados por una terminación abrupta de los términos por el efecto de la declaratoria de inexecutable.

Que en esa perspectiva, de un lado los contribuyentes estaban acopiando recursos para efectuar los pagos, y del otro la Administración Municipal tenía la expectativa de un incremento en los ingresos para los dos últimos meses del presente año.

Que en la actualidad existen numerosas peticiones respecto a la emisión de facturas que contengan los beneficios otorgados por el Decreto 678 de 2020, sin que se considere posible la expedición de dichos recibos por lo anteriormente expuesto.

Que la exposición de motivos del Decreto 678 de 2020 describe la situación económica nacional de la siguiente manera:

"...Que se debe propender por instrumentos legales que doten a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento;

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas





a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Deigado, así:

"resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos".

Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones..."

Que la anterior descripción perdura en el proceso de dinamización de la economía propia del Municipio de Acacias.

Que se considera pertinente citar el comunicado de la Federación Nacional de Municipios que frente a la declaratoria de inexecutable del Decreto 678 de 2020 manifestó:

Debido al grave impacto que la decisión de la Corte Constitucional generará a las finanzas municipales al declarar inexecutable algunos artículos del Decreto 678 de 2020, la Federación gestionará e impulsará ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República la expedición de normas tendientes a garantizar el recaudo de recursos por parte de las entidades territoriales, con el objetivo de suplir el déficit de liquidez e ingresos bajo los parámetros constitucionales que refiera la Corte Constitucional en la Sentencia.

Esta tarea amerita un gran esfuerzo. Resulta evidente que los municipios menores son los que tendrán un grado mayor de afectación debido a su menor fortaleza financiera, a la escasez de recursos propios y a la mayor dificultad de gestión de cobro, debilidades que se esperaba fueran superadas con la avalancha de pagos que preparaban los contribuyentes para el 31 de octubre y fechas posteriores. Nuestros alcaldes deben estar alertas para que sumen sus esfuerzos a los de la Federación de modo que logremos el propósito con el mayor suceso y en el menor tiempo posible.





Que la avalancha de pagos, citado en este comunicado, se observó en este municipio durante el día 16 de octubre donde se recaudó una cifra superior a los mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

Que la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado artículo séptimo, dificulta de nuevo la recuperación de cartera, agrava la situación en que la pandemia ha dejado a los contribuyentes y deja a la Administración sin la esperanza de contar con recursos adicionales para el final del año 2020.

Que en el comunicado de la Honorable Corte Constitucional respecto a la inexecutable del Decreto 678 de 2020 se expresó, frente al artículo 7, lo siguiente:

Por el contrario, la Corte resolvió declarar la inexecutable de los artículos 6 y 7 del Decreto 678 tras verificar que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales, por lo que ambos artículos reprobaban los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que adicionalmente, en los salvamentos de voto, en especial el de la Magistrada ORTIZ DELGADO se señaló:

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO salvó parcialmente su voto al considerar que los artículos 6º y 7º resultaban compatibles con la Constitución y, en particular, con el derecho de las entidades territoriales a administrar sus propios recursos. En cuanto al artículo 6º, la norma se limita a determinar un diferimiento en el pago de los tributos, lo cual no enerva la obligación de pago y, por ende, no incide en el recaudo total de los tributos territoriales. En lo relativo al artículo 7º, aunque sí concurre una disminución en el monto del capital a pagar, esta medida solo puede adoptarse si esa es la decisión de la entidad territorial que considera conveniente recaudar recursos urgentes para atender el déficit de ingresos y el mayor gasto público generado por la crisis sanitaria de la pandemia. La norma estaba diseñada en términos de autorización para que las entidades territoriales valoren la necesidad y conveniencia de recuperar cartera y evitar procesos de cobro coactivo en esta situación de la economía. La disminución en el monto del capital a pagar y los intereses causados se compensa con los beneficios irrogados en términos de aumento del recaudo en el marco de la contracción económica derivada de la pandemia.

Consideró la magistrada Ortiz-Delgado que la evaluación que debía realizar la Corte en este caso debió fundamentarse en un juicio de proporcionalidad que analizara, entre otros aspectos, la correlación entre las afectaciones marginales al monto recaudado con el incentivo general del pago de los impuestos de las entidades territoriales. Así, a partir de la postura adoptada por la mayoría, se privilegió una regla de decisión que afecta las finanzas de esos entes, al eliminar instrumentos que estaban unívocamente





dirigidos a aumentar el recaudo y, con ello, los recursos fiscales disponibles para atender no solo sus gastos ordinarios, sino también las contingencias propias de la atención de la crisis.

Que así las cosas, y bajo la óptica de la conveniencia de un proyecto de acuerdo que disminuya el cobro de intereses moratorios y las sanciones generadas sobre las vigencias anteriores, radica en el BENEFICIO SOCIAL que alivia la carga en contra de los ciudadanos, al permitirles quedar al día en sus obligaciones formales y sustanciales, conllevando a que la administración municipal pueda fortalecer todos los programas y proyectos que de estos pagos se derivan.

Que la sentencia C-743 de 2015 de la Corte Constitucional anotó:

"En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso."

Y más adelante:

"(vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993)[51]; b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004)[52]; c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004).

Que la Alcaldía entiende que este beneficio tiene más que justificación dada la situación de devastación económica generada por la pandemia, que afecta a todos los ciudadanos, beneficios que no lesionan el principio de igualdad en la medida en que quienes estaban al día en sus deudas fue porque las pagaron en condiciones económicas se diría normales, mientras que a partir de la declaratoria de emergencia económica y social por el Gobierno Nacional lo que se evidenció fue que los efectos de la





pandemia trastornaron a tal punto la economía que muchos contribuyentes quedaron literalmente sin fuentes de ingresos, y los demás las vieron asaz disminuidas.

2. COMPETENCIA

La competencia para presentar este Proyecto de Acuerdo es de la administración Municipal de acuerdo al artículo 71 de la Ley 136 de 1994 y artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

3. IMPLICACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES

Por otra parte, y para efectos de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, es preciso señalar, que el proyecto no genera gastos adicionales al presupuesto del Municipio, toda vez que el objeto del presente proyecto es la continuidad de un beneficio otorgado en su momento hasta el mes de mayo de 2021.

Amparado en las anteriores disposiciones de orden Constitucional y Legal, solicito a la Corporación se autorice y/o conceda las facultades para realizarla de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a consideración esta iniciativa de Proyecto de Acuerdo Municipal.

Cordialmente,


EDURDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyectó: Oscar Vaca - Asesor *OK*
Aprobó: Martha Lucia Castro Romero, Secretaria A y F *Lucia*
Revisó: Jennifer Laguado - Apoyo Jurídico *J. Laguado*
Revisó: Meliza Aguilar Gamboa, Jefe Oficina Jurídica *Meliza*



ALCALDE MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
(noviembre 19 de 2020)

ACTO DE SANCIÓN

De conformidad con el Artículo 76 y Artículo 81 de la Ley 136 del 1994, se sanciona y se ordena la publicación del presente Acuerdo No. 534 del 17 de noviembre de 2020 **"POR EL CUAL SE OTORGA UN BENEFICIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS META"**. Con los respectivos anexos: Exposición de motivos, certificaciones (2 originales) en 20 folios.

Se envía original al señor Gobernador del Departamento del Meta, para su correspondiente revisión y control de legalidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal



LICET BAUTISTA MORALES
Secretaria de Gobierno Municipal

Revisó: Licet Me Bautista Morales / Jefe Secretaría de Gobierno
Revisó: Liceth Meliza Aguilar Gamboa / Jefe Oficina Jurídica
Proyectó: Janeth Cabanzo Beltrán / Auxiliar Administrativo





1020-5



NIT 892001457-3

BOLETÍN MUNICIPAL N°16 DE 2020

AÑO: 2020

FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PUBLICA EN EL PRESENTE BOLETÍN

ACTO ADMINISTRATIVO
ACUERDO:
ACUERDO No. 534 DEL 17 DE NOVIEMBRE "POR EL CUAL SE OTORGA UN BENEFICIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS META".

EL PRESENTE BOLETÍN SE PUBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 136 DE 1994, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.


LICET BAUTISTA MORALES
 Secretaria de Gobierno

Digitó: Adriana Arango Orozco / Auxiliar Administrativo / S.G
 Revisó: Licet Bautista Morales / Jefe de Despacho /S.G



Sistema de Gestión
 DIN EN ISO 9001:2015
 ISO 9001:2015
 ISO 14001:2015



Hoy, DIECINUEVE (19) días del mes de NOVIEMBRE de 2020, siendo las 4:00 p.m., se fija el ACUERDO No. 534 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 **“POR EL CUAL SE OTORGA UN BENEFICIO TEMPORAL PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS META”**.



LICET BAUTISTA MORALES
Secretaria de Gobierno

Se publica conforme al artículo 81 de la Ley 136 de 1994, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2020, siendo las 4:00 p.m.



LICET BAUTISTA MORALES
Secretaria de Gobierno

Digitó: Adriana Arango Orozco / Auxiliar Administrativo / S.G.
Revisó: Licet Bautista Morales / Jefe de Despacho / S.G.

